

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1973

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de diciembre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Excepción)**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

Expediente 1124972024

La firma forense Bernal, Rivera & Vega, actuando en nombre y representación de **Verónica Luque González**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 8 de julio de 2022, la Tesorería Municipal del Municipio de San Miguelito emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de nueve mil quinientos treinta y cuatro balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.9,534.55), correspondiente a la morosidad que registraba **Verónica Luque González** en concepto de impuestos municipales (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente en el pago de esta obligación tributaria, el juez executor del **Municipio de San Miguelito** inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó la Resolución N° JE-208-2022 de 8 de julio de 2022, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Verónica Luque González** y a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de la suma antes indicada. En adición, consta en el expediente ejecutivo el estado de

cuenta de la ejecutada, el cual indica que la suma ya mencionada corresponde a impuestos generados entre el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de agosto de 2020 (Cfr. fojas 2-5 del expediente ejecutivo).

Bajo este escenario, la recurrente se notificó del auto ejecutivo antes descrito el 24 de septiembre de 2024, y el 26 de ese mismo mes y año, compareció ante esa Sala para presentar la excepción de prescripción de la obligación que mantiene el **Municipio de San Miguelito** para el cobro coactivo de los impuestos adeudados (Cfr. reverso de la foja 9 del expediente ejecutivo y fojas 3-6 del cuaderno judicial).

En este sentido, la apoderada judicial de la contribuyente señala que no constan dentro del proceso ejecutivo en cuestión gestiones de cobro antes del 8 de julio de 2022, fecha en que se emite el reconocimiento de la deuda; por ello y en virtud del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que la norma en comento establece el plazo de cinco (5) años para la prescripción de los impuestos municipales, contados a partir del momento que se causa la obligación (Cfr. Foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora del **Municipio de San Miguelito**, al contestar la excepción que se analiza, indicó que la prescripción no opera de pleno derecho, sino que debe ser peticionada por el interesado. Por lo que solicita al Tribunal que se declare no probada la excepción de prescripción (Cfr. fojas 47-49 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera pertinente empezar por señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

De acuerdo a las constancias procesales, se observa que el 24 de septiembre de 2024, la ejecutada compareció al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra de ésta; y la excepción de pago fue presentada el día 26 de septiembre de ese mismo año, con lo cual la acción en estudio se encuentra dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo y foja 3 del cuaderno judicial).

Hecha la anterior aclaración y como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca de la prescripción de obligaciones resultantes de los impuestos municipales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que procederemos a citar las disposiciones respectivas en el orden siguiente:

"Artículo 96 (Ley 106 de 1973). Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales **prescriben a los cinco (5) años** de haberse causado." (Lo destacado es de este Despacho).

"Artículo 669 (Código Judicial). La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

"Artículo 1649-A (Código de Comercio). La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

"Artículo 738 (Código Fiscal). El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,

c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, que en este caso corresponde al día 24 de septiembre de 2024, según en la Resolución que libró mandamiento de pago.

Con respecto al tema de la prescripción de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973 antes citado, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

En ese sentido, como se ha podido observar los impuestos adeudados por la ejecutada a la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito, cubren del periodo que va de diciembre de 2011 a agosto de 2020, según el Estado de Cuenta visible a fojas 2-5 del expediente ejecutivo. Las constancias que reposan en autos nos permiten constatar que el término de prescripción se interrumpió el 24 de septiembre de 2024, momento en que la recurrente se notificó del auto que libra mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante.

Aplicando las normas arriba citadas, debemos señalar que aquellos impuestos que se generaron **entre el mes de diciembre de 2011 a septiembre de 2019, se encuentran prescritos**. En esta misma línea, observa este Despacho que no consta en el expediente que la contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, motivo por el cual la misma se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados **con posterioridad al mes de septiembre de 2019**.

Aunado a lo antes indicado, se observa de igual forma que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito no efectuó las correspondientes gestiones o diligencias previas o con mucha antelación a fin de poder hacer viable o exigible el cobro de los

impuestos adeudados por la señora **Verónica Luque González**, ya que no existen evidencias o constancias procesales dentro del expediente ejecutivo y del cuadernillo judicial que así lo pudieran acreditar de parte de la entidad ejecutante. En otras palabras, no se observa ningún intento anterior o previo por parte de la prenombrada institución, a fin de llevar a cabo el cobro de los impuestos adeudados.

Como corolario a lo expuesto, la Sala Tercera ha tenido oportunidad de manifestarse respecto al fenómeno de la prescripción en relación al cobro de impuestos municipales en diversas ocasiones. Muestra de ello podemos observar en los siguientes pronunciamientos:

Sentencia de 28 de junio de 2007:

"Del estudio del expediente, la Sala concluye que **le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A.**, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual **el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973." (La negrita ha sido añadida por nosotros).

Sentencia de 21 de diciembre de 2015:

"...Ante lo expuesto, se concluye que **están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la**

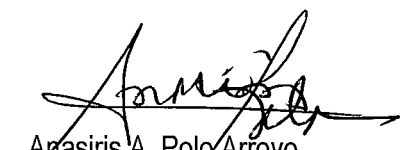
el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los argumentos de hechos y de Derecho alegados en el libelo.

En las generalizaciones anteriores, se infiere que las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta el recurrente.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; por motivo el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL** la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** y, consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monterregro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada